

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00483-00 (ejecutivo)

Sin necesidad de entrar a revisar los requisitos de orden formal, se **niega** la orden de apremio invocada por la sociedad Fianzas de Colombia S.A en contra de los señores Yessid Segura Arango, Julio Enrique Segura, y Edgar Javier Pardo Pardo, dado que los documentos aportados no son claros frente a la actual exigibilidad de las obligaciones en cabeza de la sociedad ejecutante.

En efecto, en la demanda se señala que la sociedad ejecutante afianzó las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, sin embargo no se aporta documento que acredite efectivamente la obligación de fianza adquirida por el hoy ejecutante para con los arrendatarios en los términos del artículo 2361 del Código Civil y que permita dar aplicación al artículo 2395 ibídem y legitimarla de esta forma para exigir pago la obligación a los deudores principales.

De los documentos aportados al líbello como fundamento de ejecución, dados por el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, y la Declaración de Pago y Subrogación de Obligación, si bien no se determina la calidad de fiadora aducida por la ejecutante, se tiene que la Sociedad Fianzas de Colombia S. A, pagó a la sociedad Corredor y Gómez Finca Raíz S.A.S, la suma de \$38.513.380.00 por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los arrendatarios (Yesid Segura Arango, Julio Enrique Segura, Edgar Javier Pardo Pardo, Amanda Mora Romero y Luz Marina Jaramillo Medina), en los periodos correspondientes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2020 (por lo que se verifica la subrogación en la misma carta de pago), lo cierto es que esta subrogación (no teniéndola como el fiador que paga) debe ajustarse a las normas establecidas en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil y por ende debe notificarse a los arrendatarios y a los coarrendatarios, conforme lo previsto en el artículo 1960 del CC, ¹⁰⁸³ para ser exigible por el actual acreedor.

NOTIFIQUESE

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e637d9da15aafce32a51943c80c8cee4dc3abfed2cf44fd4dbdff0ec8378d87**
Documento generado en 05/09/2020 05:35:34 p.m.